000385/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. A. N. c/DLS Argentina Limited -Sucursal Argentina- s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 385/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 891/13).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.33/36, por la demandada contra la regulación de honorarios profesionales obrante a fs.21 a favor del letrado de la parte actora Dr. A. E. G., por considerarlos altos.

Indica que la regulación no se ajusta a derecho por cuanto, contradice lo dispuesto por el art. 32 y concordantes de la ley de aranceles profesionales, atento a que en los embargos preventivos derivados de un proceso, debe regularse como un incidente. Asimismo, entiende que no corresponde regular honorarios, debiendo diferirse su regulación hasta tanto queden firmes los honorarios regulado en el proceso principal. Efectúa reserva de caso federal.

II.- Cabe señalar, que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo, iniciado como consecuencia del dictado de sentencia definitiva de fecha 19/03/2013 dictada en el trámite principal - Expte. N° 5421/2009, a efectos de garantizar el resultado de la sentencia de condena.

Establecido esto, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen

un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes (autos W., L. C. c/ S., N. R. O. s/EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 16.904/2008, Sentencia Interlo-cutoria N° 104/2008 y Sentencia Interlocutoria N° 199/ 2010, recientemente en autos, "A. J. E. c/P. I. S.R.L. s/MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 313/2013, entre otros).

El juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes al Dr. G., conforme las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4, el que –como se señalara precedentemente- no es aplicable al presente.

Ingresando a la revisión propuesta por el recurrente, corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

Conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 ley XIII N° 4- en base al monto cautelado, se colige que la suma determinada en la instancia de grado resulta excesiva, debiendo adecuarse a las pautas arancelarias aplicables al caso específico, valorando labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza incidental del proceso y especialmente, la incidencia que se resuelve a los fines regulatorios, conjuntamente con las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles.

Siempre teniendo presente la pauta directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del

juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930).

En consecuencia, tomando en cuenta el monto cautelado, la liquidación practica, el retiro de fondos de fs.22, y el estado del trámite principal, corresponde regular los honorarios del letrado interviniente, en la suma de Pesos Dos mil Quinientos (que se corresponden a los porcentajes mínimos 2% o 4% de los honorarios regulados en el principal, tomando el monto definitivo de condena), con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Las costas de la alzada se imponen por el orden causado. Las circunstancias del presente caso ameritan la aplicación de tal criterio, atendiendo el amplio margen que la ley arancelaria respectiva reserva a la discreción del Tribunal en materia de regulación de honorarios, que, de ordinario, infunde una dosis suficiente de razonabilidad a la oposición de la apelación oportunamente interpuesta. Correspondiendo regular honorarios a los profesionales intervinientes, por su actuación en esta instancia conforme la ley arancelaria (arts. 69 Y 70 del CPr. y arts. 5, 6, 7, 32, 13, ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada a fs.33/36 y adecuar la regulación de honorarios de fs.21.

2) Revocar la regulación de honorarios contenida en el proveído de fs.21 y en consecuencia regular honorarios a favor del Dr. A. E. G. en la suma de Pesos dos mil quinientos ($2.500), con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

3) Costas de la Alzada, por su orden. Regular los honorarios del Dr. I. F. A. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

4) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS